

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
(INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-6239

D-957

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Nelson Márquez Lizardi
Por la A.E.E.

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 29 de octubre de 1982, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando que se encuentre incurso a la parte querellada en práctica ilícita del trabajo en el significado del Art. 8(1)(f) de la Ley. El informe fue excepcionado por la representación legal del patrono mediante escrito radicado el 23 de diciembre de 1982.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de analizar el Informe del Oficial Examinador a la luz del expediente completo del caso con las alegaciones y la prueba de las partes, la Junta adopta en su mayoría las Conclusiones de Hechos formuladas a las páginas 3 y 4 del Informe, se modifica el análisis rechazando las aseveraciones sobre el peso de la prueba y se adopta la conclusión de derecho en el sentido de que se incurrió en la práctica ilícita imputada.

CONCLUSIONES DE HECHOS*

El 29 de junio de 1979, mientras se realizaban unos trabajos en la sub-estación 9902 de la Autoridad de Energía Eléctrica localizada en el Bo. Gata de Orocovis, falleció el Sr. Wilfredo Ortiz, empleado de la Autoridad y afiliado a la UTIER.^{1/} El desafortunado accidente ocurrió mientras el señor Ortiz realizaba labores para cambiar un foco de luz que estorbaba el camino a una grúa que iba a cambiar un transformador.^{2/} Veamos en detalle: El Sr. Ortiz subió al poste según las instrucciones que le diera su supervisor inmediato, Sr. Eligio López.^{3/} A pesar de que en la sub-estación se había cortado la energía para realizar las labores, el señor Ortiz procedió a revestir con aislantes de seguridad unas barras.^{4/} Fue luego de que hubiese revestido la primera de su mano izquierda tocó otra barra, la cual estaba energizada, y se electrocutó.^{5/} La barra que tocó tenía 8,320 voltios.^{6/} La Autoridad le había suministrado, con anterioridad al señor Ortiz guantes primarios de seguridad que pueden resistir 13,000 voltios.^{7/} Sin embargo, al momento del accidente, el fenecido no los tenía puesto, únicamente utilizaba guantes de trabajo ordinario ^{8/} La razón por la cual el Sr. Ortiz no estaba utilizando los guantes era porque se había cortado la corriente en la sub-estación, hecho que se había corroborado anteriormente por empleados de la Autoridad.^{9/} Mientras el señor

* En gran medida se adoptan del Informe del Oficial Examinador y se complementan con las Conclusiones de Hechos del Oficial Examinador en el caso ante la División de OSHO del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sometidas en evidencia, para mayor claridad.

1/ T.O. pág. 2

2/ T.O. pág. 3

3/ T.O. págs. 9, 11

4/ Id.

5/ Id.

6/ T.O. pág. 35

7/ T.O. págs. 26-27, 33

8/ T.O. págs. 26-27

9/ T.O. pág. 28

Ortiz realizaba su labor, el Ing. José L. Ortiz (quien tenía a su cargo las labores siendo la persona de mayor jerarquía de la Autoridad en el lugar), se encontraba sentado dentro de un "truck", a unos 37 pies del poste donde estaba el empleado Wilfredo Ortiz, dando instrucciones por radioteléfono. El supervisor Eligio López se acercó al Ing. Ortiz a advertirle que no pidiera que se energizaran las líneas nuevamente ya que el empleado estaba aún trabajando en el poste. El Ing. Ortiz expresó que ya era muy tarde ya que había pedido la energía.^{10/} En efecto, éste había ya dado dicha instrucción por radioteléfono al Sr. Juan Díaz, quien era un "relevo", que transmitió la instrucción al Sr. Angel Manuel Berríos, quien a su vez se encontraba en la Carr. 143 en el interruptor ("Go Out") que controla la entrada y salida de energía hacia Barranquitas y Orocovis. Se utilizaba el sistema de "relevo" ya que la comunicación era más clara en esa forma. Cuando el Ing. Ortiz dió la orden, no constató previamente si el empleado había concluido su labor de "aislar" las barras.^{11/} El señor Berríos recibió la orden de energizar nuevamente las líneas a las 12:45 P.M.^{12/} Como consecuencia de todo ello, el Sr. Wilfredo Ortiz recibió la descarga que le causó la muerte.

^{10/}Continuó entonces el Ing. Ortiz tratando de conseguir una comunicación al vehículo 235 de Caguas que nada tenía que ver con lo que se estaba realizando en Orocovis - Conclusión Núm. 30 del Oficial Examinador en el caso ante OSHO.

^{11/}Ver conclusión Núm. 35 del Oficial Examinador en el caso ante OSHO.

^{12/}r.g., págs. 20, 25, 31-32

ANALISIS

En su Informe, el Oficial Examinador expresa que en casos como el que nos ocupa, el patrono querellado tiene el peso de probar inequívocamente que tomó todas las medidas de seguridad para prevenir accidentes y que: "debe probar, fuera de toda duda razonable, que el accidente fue la consecuencia de un acto fortuito fuera del control de ella. Aún cuando el empleado accidentado fuera responsable del accidente, dicha responsabilidad le es atribuible a la parte querellada."^{13/} El patrono objetó con razón estos criterios de prueba ya que es la División Legal de la Junta la que debe probar su caso;^{14/} el criterio de "fuera de toda duda razonable" del Derecho Penal, no aplica en este campo.

Por otra parte, la Autoridad pretende soslayar su responsabilidad aduciendo que el empleado fue negligente al no usar guantes primarios que resisten hasta 13,000 voltios. Admite que hubo un "error humano de comunicación que dio lugar a que se energizara la línea" pero alega que si el empleado hubiera estado utilizando el equipo de seguridad que la Autoridad le proveyó, el accidente no hubiera ocurrido. Consideramos que independientemente del hecho de que el empleado tuviera o no los guantes puestos,^{15/} la Autoridad incurrió en la práctica ilícita imputada toda vez que los hechos y la evidencia en récord demuestran sin duda alguna que el Ing. Ortiz hizo caso omiso a reglas elementales e incurrió en crasa negligencia violentando así el compromiso contenido en el Artículo XLIV del convenio

13/ Informe del Oficial Examinador, pág. 5

14/ Los casos de despido por actividad gremial se rigen por los principios de prueba establecidos en el caso Wright Line, 251 NLRB 1083 (1980), según nos expresamos en Cooperativa de Servicio Recinto Ciencias Médicas -y- Federación Puertorriqueña de Trabajadores, CA-6220, D-903 del 30 de junio de 1982, a la pág. 8. Véase además el caso NLRB v. Transportation Management Corp. 82-168, del 15 de junio de 1983 donde el Hon. Tribunal Supremo Federal aprobó la doctrina de Wright Line.

15/ Durante la audiencia no se refutó el testimonio del Sr. Gumersindo Colón en el sentido de que aún cuando hubiera tenido puestos los guantes el empleado Ortiz, éste habría muerto ya que estaba parado en las barras que fueron energizadas nuevamente. T.O. pág. 28.

colectivo de "tomar todas las medidas de seguridad necesarias e indispensables para la prevención de accidentes en el trabajo." En la Sentencia emitida el 5 de octubre de 1981 por el Honorable Tribunal Superior, Sala de San Juan, en el recurso de Revisión a la decisión administrativa del Secretario del Trabajo, caso Civil Núm. 81-474,^{16/} expresó entre otras cosas lo siguiente:

"Es evidente que la determinación del Secretario del Trabajo de que no hubo negligencia de parte de la Autoridad es incompatible con las propias determinaciones de hechos formuladas durante el proceso administrativo, de las cuales surge con claridad no una mera negligencia sino una negligencia crasa..."

Esto, unido a los testimonios no refutados sobre cómo ocurrieron los hechos, particularmente cómo se energizaron nuevamente las líneas mientras el empleado se encontraba trabajando aún, son suficientes para concluir que la Autoridad no cumplió con las normas de seguridad cuya responsabilidad emana del convenio colectivo, en su Artículo XLIV.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La Autoridad de Energía Eléctrica es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley.

II. La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego es una "organización Obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita:

La Autoridad de Energía Eléctrica violó el convenio colectivo en su Artículo XLIV al no tomar las medidas de seguridad necesarias que hubieron evitado el accidente en el caso de autos.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho y en virtud de las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

^{16/} Se refiere al caso del accidente de autos dilucidado en la División de OSHO del Departamento del Trabajo en el cual el Secretario del Trabajo exoneró a la Autoridad de Responsabilidad a pesar de haber adoptado las Conclusiones de Hechos del Oficial Examinador del 5 de junio de 1980. Véase expediente del caso ante OSHO en el récord.

ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), particularmente en sus disposiciones sobre Comité de Seguridad.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Notificar al Comité de Seguridad todos los problemas donde pueda estar afectada la seguridad de los empleados.

b) Que el Presidente del Comité de Seguridad realice gestiones afirmativas para que el Comité pueda ejercer su función preventiva con eficacia y rapidez.

c) Observar cuidadosamente todas las Reglas del Manual de Seguridad o de cualquier otro reglamento al respecto.

d) Fijar en sitios visibles a sus empleados y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta días consecutivos, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden.

e) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado


El Lcdo. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado, participó en la discusión de este caso, pero no estuvo presente al momento de firmarse la Decisión y Orden.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Nelson Márquez Lizardi
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 4267
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2- Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER)
Calle Cerra 612, Pda. 15
Santurce, Puerto Rico 00908

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 1983.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, sus agentes, oficiales y representantes violamos los términos del convenio colectivo que fuera negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) con vigencia del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979, particularmente en su Artículo XLIV, Comité de Seguridad. En lo sucesivo desistiremos de violar los términos de los convenios colectivos negociados con la UTIER, en particular sus disposiciones sobre el Comité de Seguridad, y en adición, cumpliremos con las medidas afirmativas señaladas por la Junta de Relaciones del Trabajo, que a saber, son:

a) Notificar todos los problemas donde pueda estar afectada la seguridad de los empleados al Comité de Seguridad.

b) Que el Presidente del Comité de Seguridad realice gestiones afirmativas para que el Comité de Seguridad pueda ejercer su función preventiva con eficacia y rapidez.

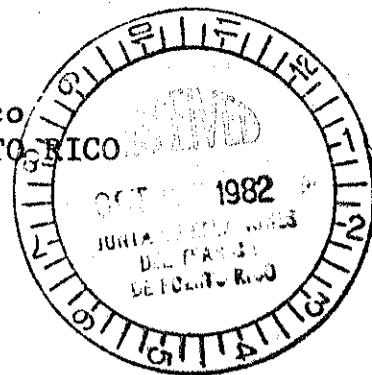
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
(INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-6239

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Nelson Márquez Lizardi
Por la A.E.E.

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la Div. Legal Junta

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, UTIER, radicó el 8 de octubre de 1979 ante la Junta de Relaciones del Trabajo, un cargo contra la Autoridad de Energía Eléctrica, A.E.E. El 4 de diciembre de 1981 se expidió Querrela, basada en dicho cargo, contra la Autoridad. En la misma se alegó, entre otras cosas, las siguientes: que el Sr. Wilfredo Ortiz era empleado de la Autoridad y afiliado a la UTIER; que la Autoridad violó el convenio colectivo en sus Artículos XLIV, Secciones 3, 5 y 6, cuando los supervisores y capataces fallaron en poner las reglas de seguridad, normas y reglamentos en el caso del accidente que le costó la vida al Sr. Wilfredo Ortiz Maldonado, al no realizar las pruebas de seguridad y no suministrar el equipo de

seguridad necesario para realizar las labores; que los hechos antes mencionados y otras actuaciones constituyen una violación a las disposiciones del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley. El 18 de enero de 1982 la Autoridad contestó la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando varias defensas afirmativas, las cuales resumimos como sigue: insuficiencia en las alegaciones; la querrela se radicó tardíamente; no se procedió por los mecanismos de arbitraje; la causa del accidente fue consecuencia de los actos propios del empleado Sr. Wilfredo Ortiz; el accidente no fue intencional, deliberado y voluntario de forma tal que demostrara un desprecio a las normas de seguridad, de la Ley o reglamentos; los hechos alegados fueron investigados y adjudicados por la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo y, posteriormente, revisados por el Tribunal Superior, por lo cual sería improcedente dilucidar los hechos en este caso.

La vista del caso se celebró el 15 de marzo de 1982, ante este servidor. En la misma las partes estuvieron representadas por sus respectivos abogados, la Autoridad, por el Lcdo. Nelson Márquez Lizardi y la División Legal de la Junta, por la Lcda. Irma Rodríguez Justiniano.

El 30 de marzo de 1982 la Lcda. Rodríguez Justiniano radicó una Moción acompañando el expediente oficial ante OSHA, el cual las partes solicitaron se tomara conocimiento oficial. El 5 de abril el Lcdo. Márquez Lizardi radicó el expediente de un caso criminal que se ventilara por los mismos hechos alegados en la Querrela y del cual se solicitó se tomara conocimiento oficial.

Luego de haber examinado todo el expediente, la evidencia documental, así como el récord taquigráfico, llegamos a las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

El 29 de junio de 1979, mientras se realizaban unos trabajos en una sub-estación de la Autoridad de Energía Eléctrica, localizada en el Bo. Gata de Orocovis, falleció el Sr. Wilfredo Ortiz, empleado de la Autoridad y afiliado a la UTIER.^{1/} El desafortunado accidente ocurrió mientras el señor Ortiz realizaba labores para cambiar un foco de luz que estorbaba el camino a una grúa que iba a cambiar un transformador.^{2/} El Sr. Ortiz subió al poste según las instrucciones que le diera su supervisor inmediato, Sr. Eligio López.^{3/} A pesar de que en la sub-estación se había cortado la energía para realizar las labores, el señor Ortiz procedió a revestir con aislantes de seguridad unas barras.^{4/} Fue luego de que hubiese revestido la primera que su mano izquierda tocó otra barra, la cual estaba energizada, y se electrocutó.^{5/} La barra que tocó tenía 8,320 voltios.^{6/} La Autoridad le había suministrado, con anterioridad al señor Ortiz guantes primarios de seguridad que pueden resistir 13,000 voltios.^{7/} Sin embargo, al momento del accidente,

1/ T. O. pág. 2.

2/ T. O. pág. 3.

3/ T. O. págs. 9, 11.

4/ Id.

5/ Id.

6/ T. O. pág. 35.

7/ T. O. págs. 26-27, 33.

el fenecido no los tenía puesto, únicamente utilizaba guantes de trabajo ordinario.^{8/} La razón por la cual el Sr. Ortiz no estaba utilizando los guantes era porque supuestamente no había corriente en la sub-estación, hecho que se había corroborado anteriormente por empleados de la Autoridad.^{9/} El accidente ocurrió como consecuencia de una orden que recibiera el empleado Angel Manuel Berríos por radio teléfono en la cual le autorizaban a energizar nuevamente las líneas que llegaban a la sub-estación. Las instrucciones las recibió del empleado Juan Díaz, quien hacía de relevo entre el Ing. José L. Ortiz y el Sr. Berríos.^{10/} Cuando el Ing. Ortiz da las órdenes de que se energicen nuevamente las líneas, éste tenía conocimiento de que el Sr. Wilfredo Ortiz se encontraba trabajando en el poste. Momentos antes se lo había dicho al supervisor Eligio López, quien, a su vez, le manifestó que no ordenara que se cerrara el "go out", o sea, que no se solicitara energía para la sub-estación porque podía ocasionarle un accidente al empleado que estaba en el poste.^{11/} A este requerimiento el Ing. Ortiz contestó que ya era tarde por cuanto ya había dado instrucciones de que se energizara la línea.^{12/} Sin embargo, no fue sino hasta después que el Sr. López fuera nuevamente hacia el poste donde estaba el empleado que ocurrió el accidente.^{13/}

8/ T. O. págs. 26-27.

9/ T. O. pág. 28.

10/ T. O. págs. 31-32.

11/ T. O. págs. 20, 25.

12/ Expediente caso ante OSHO, Resolución del Honorable Carlos S. Quirós del 29 de diciembre de 1980, a la pág. 2.

13/ T. O. pág. 25.

Ya en varias ocasiones esta Honorable Junta ha resuelto el deber ineludible y la obligación moral que tiene la Autoridad de Energía Eléctrica de cumplir con las disposiciones del Artículo XLIV del convenio colectivo, así como de las reglas y/o reglamentos de seguridad que el mismo origina.^{14/} Para que la Autoridad pueda ser exonerada de haber violado el convenio en una disposición tan importante para el trabajador como la del Artículo XLIV, una disposición donde se comprometió a "tomar todas las medidas de seguridad necesarias e indispensables para la prevención de accidentes en el trabajo", es necesario que ésta nos demuestre con prueba inequívoca de que de hecho tomó todas las medidas de seguridad para prevenir el accidente. Recae en estos casos sobre la parte querellada el peso de la prueba. No basta con intentar probar que se siguieron casi todas las medidas de seguridad y/o que el empleado accidentado también fue responsable en alguna medida del accidente. La Autoridad debe probar, fuera de toda duda razonable, que el accidente fue la consecuencia de un acto fortuito fuera del control de ella. Aun cuando el empleado accidentado fuera responsable del accidente dicha responsabilidad le es atribuible a la parte querellada. Sin embargo, el caso de autos demuestra mucho más que una responsabilidad del empleado envuelto. Demuestra que el Ing. Ortiz, supervisor de los trabajos que se realizaban el 29 de junio de 1979 en el Bo. Gata, hizo caso omiso a reglas elementales en lugares que se trabaja con energía.^{15/}

^{14/} A.E.E. -y- UTIER, D-890 y A.E.E. -y- UTIER, D-897. Véase también Informe del Oficial Examinador en el caso CA-6372.

^{15/} Exhibit 3 de la Junta; Reglas de Seguridad, Secciones 401, 402, 410.

Muchas veces se incurre en una violación de seguridad por muchos años sin que ocurra un accidente pero, desgraciadamente, algún día ocurrirá el accidente. Eso pudo haber sido parte de la causa del accidente del Sr. Wilfredo Ortiz. Se acostumbró a trabajar con guantes corrientes cuando no había energía, cuando en realidad tenía que preveer y utilizar en todo momento sus guantes primarios. Aparentemente los supervisores a cargo del trabajo en la sub-estación estaban tan acostumbrados a ver que no se utilizaban los guantes que había que utilizar, que ni cuenta se dieron que el Sr. Wilfredo Ortiz no tenía los guantes primarios puestos. ¿O sería que como los supervisores nunca habían tenido accidentes de sus empleados cuando éstos utilizaban guantes corrientes, se creyeron que ya no existía una norma de seguridad a esos efectos o que la misma era innecesaria? ¿O quizás el Ing. Ortiz creía que la corriente que pasaba por la barra era de 110 voltios?

Aparentemente se hace indispensable que la Autoridad le repase las normas de seguridad para su industria no sólo a los supervisores sino también a sus trabajadores. Por declaraciones hechas no sólo en este caso, sino también en los casos citados en el escolio 14, se desprende que hay personas en la Autoridad que nunca han leído las normas de seguridad y/o que las leyeron en una sola ocasión, hace 10 ó 20 años atrás.

Es por las anteriores conclusiones y el análisis precedente que determinamos que la Autoridad de Energía Eléctrica violó el convenio colectivo en su Artículo XLIV así como las reglas y/o reglamentos que el mismo origina. En vista de lo cual incurrió en práctica ilícita del trabajo según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley.

En vista de las anteriores Determinaciones emitimos las siguientes

RECOMENDACIONES

Al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Artículo 9, Sección 1, Inciso (b), recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo, ORDENE a la Autoridad de Energía Eléctrica cumplir con las siguientes acciones afirmativas:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión, particularmente las disposiciones del Artículo XLIV sobre Comité de Seguridad, así como las Reglas y/o Reglamentos que este artículo origina.

2.- Cumplir con las órdenes emitidas por esta Honorable Junta el 13 de mayo de 1982 y el 23 de junio de 1982 en los casos A.E.E. y UTIER, decisiones D-890 y D-897 respectivamente.

3.- Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados y de las órdenes mencionadas en el párrafo precedente. Este trámite deberá ser coordinado con el Jefe Examinador y/o la persona que éste designe.

4.- Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de octubre de 1982.


Antonio F. Santos
Oficial Examinador

NOTIFICACION

Certifico: que he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

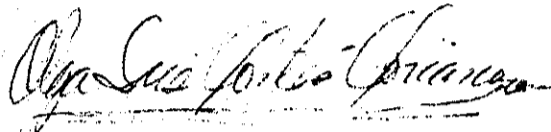
1. Lcdo. Nelson Márquez Lizardi
Apartado 4267
San Juan, Puerto Rico 00936



2. Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER)
Calle Cerra 612, Pda. 15
Santurce, Puerto Rico
3. Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Abogada, Div. Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a *29 de octubre* de

1982.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, sus agentes, oficiales y representantes violamos los términos del convenio colectivo que fuera negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) con vigencia del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979, particularmente en su Artículo XLIV, Comité de Seguridad. En lo sucesivo desistiremos de violar los términos de los convenios colectivos negociados con la UTIER. en particular sus disposiciones sobre el Comité de Seguridad, así como de las reglas y reglamentos que estos originan y, en adición, cumpliremos con las órdenes emitidas por la Junta de Relaciones del Trabajo emitidas el 13 de mayo de 1982 y el 23 de junio de 1982 las cuales fijamos con este Aviso.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

Por:

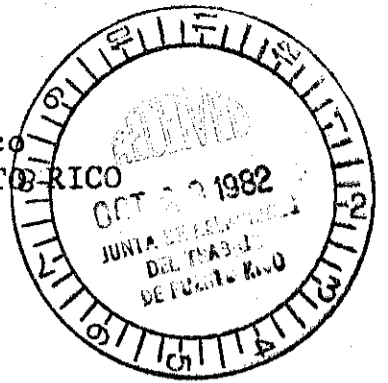
Representante

Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
(INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-6239

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Nelson Márquez Lizardi
Por la A.E.E.

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la Div. Legal Junta

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, UTIER, radicó el 8 de octubre de 1979 ante la Junta de Relaciones del Trabajo, un cargo contra la Autoridad de Energía Eléctrica, A.E.E. El 4 de diciembre de 1981 se expidió Querrela, basada en dicho cargo, contra la Autoridad. En la misma se alegó, entre otras cosas, las siguientes: que el Sr. Wilfredo Ortiz era empleado de la Autoridad y afiliado a la UTIER; que la Autoridad violó el convenio colectivo en sus Artículos XLIV, Secciones 3, 5 y 6, cuando los supervisores y capataces fallaron en poner las reglas de seguridad, normas y reglamentos en el caso del accidente que le costó la vida al Sr. Wilfredo Ortiz Maldonado, al no realizar las pruebas de seguridad y no suministrar el equipo de

seguridad necesario para realizar las labores; que los hechos antes mencionados y otras actuaciones constituyen una violación a las disposiciones del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley. El 18 de enero de 1982 la Autoridad contestó la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando varias defensas afirmativas, las cuales resumimos como sigue: insuficiencia en las alegaciones; la querrela se radicó tardíamente; no se procedió por los mecanismos de arbitraje; la causa del accidente fue consecuencia de los actos propios del empleado Sr. Wilfredo Ortiz; el accidente no fue intencional, deliberado y voluntario de forma tal que demostrara un desprecio a las normas de seguridad, de la Ley o reglamentos; los hechos alegados fueron investigados y adjudicados por la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo y, posteriormente, revisados por el Tribunal Superior, por lo cual sería improcedente dilucidar los hechos en este caso.

La vista del caso se celebró el 15 de marzo de 1982, ante este servidor. En la misma las partes estuvieron representadas por sus respectivos abogados, la Autoridad, por el Lcdo. Nelson Márquez Lizardi y la División Legal de la Junta, por la Lcda. Irma Rodríguez Justiniano.

El 30 de marzo de 1982 la Lcda. Rodríguez Justiniano radicó una Moción acompañando el expediente oficial ante OSHA, el cual las partes solicitaron se tomara conocimiento oficial. El 5 de abril el Lcdo. Márquez Lizardi radicó el expediente de un caso criminal que se ventilara por los mismos hechos alegados en la Querrela y del cual se solicitó se tomara conocimiento oficial.

Luego de haber examinado todo el expediente, la evidencia documental, así como el récord taquigráfico, llegamos a las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

El 29 de junio de 1979, mientras se realizaban unos trabajos en una sub-estación de la Autoridad de Energía Eléctrica, localizada en el Bo. Gata de Orocovis, falleció el Sr. Wilfredo Ortiz, empleado de la Autoridad y afiliado a la UTIER.^{1/} El desafortunado accidente ocurrió mientras el señor Ortiz realizaba labores para cambiar un foco de luz que estorbaba el camino a una grúa que iba a cambiar un transformador.^{2/} El Sr. Ortiz subió al poste según las instrucciones que le diera su supervisor inmediato, Sr. Eligio López.^{3/} A pesar de que en la sub-estación se había cortado la energía para realizar las labores, el señor Ortiz procedió a revestir con aislantes de seguridad unas barras.^{4/} Fue luego de que hubiese revestido la primera que su mano izquierda tocó otra barra, la cual estaba energizada, y se electrocutó.^{5/} La barra que tocó tenía 8,320 voltios.^{6/} La Autoridad le había suministrado, con anterioridad al señor Ortiz guantes primarios de seguridad que pueden resistir 13,000 voltios.^{7/} Sin embargo, al momento del accidente,

1/ T. O. pág. 2.

2/ T. O. pág. 3.

3/ T. O. págs. 9, 11.

4/ Id.

5/ Id.

6/ T. O. pág. 35.

7/ T. O. págs. 26-27, 33.

el fenecido no los tenía puesto, únicamente utilizaba guantes de trabajo ordinario.^{8/} La razón por la cual el Sr. Ortiz no estaba utilizando los guantes era porque supuestamente no había corriente en la sub-estación, hecho que se había corroborado anteriormente por empleados de la Autoridad.^{9/} El accidente ocurrió como consecuencia de una orden que recibiera el empleado Angel Manuel Berríos por radio teléfono en la cual le autorizaban a energizar nuevamente las líneas que llegaban a la sub-estación. Las instrucciones las recibió del empleado Juan Díaz, quien hacía de relevo entre el Ing. José L. Ortiz y el Sr. Berríos.^{10/} Cuando el Ing. Ortiz da las órdenes de que se energicen nuevamente las líneas, éste tenía conocimiento de que el Sr. Wilfredo Ortiz se encontraba trabajando en el poste. Momentos antes se lo había dicho al supervisor Eligio López, quien, a su vez, le manifestó que no ordenara que se cerrara el "go out", o sea, que no se solicitara energía para la sub-estación porque podía ocasionarle un accidente al empleado que estaba en el poste.^{11/} A este requerimiento el Ing. Ortiz contestó que ya era tarde por cuanto ya había dado instrucciones de que se energizara la línea.^{12/} Sin embargo, no fue sino hasta después que el Sr. López fuera nuevamente hacia el poste donde estaba el empleado que ocurrió el accidente.^{13/}

^{8/} T. O. págs. 26-27.

^{9/} T. O. pág. 28.

^{10/} T. O. págs. 31-32.

^{11/} T. O. págs. 20, 25.

^{12/} Expediente caso ante OSHO, Resolución del Honorable Carlos S. Quirós del 29 de diciembre de 1980, a la pág. 2.

^{13/} T. O. pág. 25.

Ya en varias ocasiones esta Honorable Junta ha resuelto el deber ineludible y la obligación moral que tiene la Autoridad de Energía Eléctrica de cumplir con las disposiciones del Artículo XLIV del convenio colectivo, así como de las reglas y/o reglamentos de seguridad que el mismo origina.^{14/} Para que la Autoridad pueda ser exonerada de haber violado el convenio en una disposición tan importante para el trabajador como la del Artículo XLIV, una disposición donde se comprometió a "tomar todas las medidas de seguridad necesarias e indispensables para la prevención de accidentes en el trabajo", es necesario que ésta nos demuestre con prueba inequívoca de que de hecho tomó todas las medidas de seguridad para prevenir el accidente. Recae en estos casos sobre la parte querellada el peso de la prueba. No basta con intentar probar que se siguieron casi todas las medidas de seguridad y/o que el empleado accidentado también fue responsable en alguna medida del accidente. La Autoridad debe probar, fuera de toda duda razonable, que el accidente fue la consecuencia de un acto fortuito fuera del control de ella. Aun cuando el empleado accidentado fuera responsable del accidente dicha responsabilidad le es atribuible a la parte querellada. Sin embargo, el caso de autos demuestra mucho más que una responsabilidad del empleado envuelto. Demuestra que el Ing. Ortiz, supervisor de los trabajos que se realizaban el 29 de junio de 1979 en el Bo. Gata, hizo caso omiso a reglas elementales en lugares que se trabaja con energía.^{15/}

^{14/} A.E.E. -y- UTIER, D-890 y A.E.E. -y- UTIER, D-897. Véase también Informe del Oficial Examinador en el caso CA-6372.

^{15/} Exhibit 3 de la Junta; Reglas de Seguridad, Secciones 401, 402, 410.

Muchas veces se incurre en una violación de seguridad por muchos años sin que ocurra un accidente pero, desgraciadamente, algún día ocurrirá el accidente. Eso pudo haber sido parte de la causa del accidente del Sr. Wilfredo Ortiz. Se acostumbró a trabajar con guantes corrientes cuando no había energía, cuando en realidad tenía que preveer y utilizar en todo momento sus guantes primarios. Aparentemente los supervisores a cargo del trabajo en la sub-estación estaban tan acostumbrados a ver que no se utilizaban los guantes que había que utilizar, que ni cuenta se dieron que el Sr. Wilfredo Ortiz no tenía los guantes primarios puestos. ¿O sería que como los supervisores nunca habían tenido accidentes de sus empleados cuando éstos utilizaban guantes corrientes, se creyeron que ya no existía una norma de seguridad a esos efectos o que la misma era innecesaria? ¿O quizás el Ing. Ortiz creía que la corriente que pasaba por la barra era de 110 voltios?

Aparentemente se hace indispensable que la Autoridad le repase las normas de seguridad para su industria no sólo a los supervisores sino también a sus trabajadores. Por declaraciones hechas no sólo en este caso, sino también en los casos citados en el escolio 14, se desprende que hay personas en la Autoridad que nunca han leído las normas de seguridad y/o que las leyeron en una sola ocasión, hace 10 ó 20 años atrás.

Es por las anteriores conclusiones y el análisis precedente que determinamos que la Autoridad de Energía Eléctrica violó el convenio colectivo en su Artículo XLIV así como las reglas y/o reglamentos que el mismo origina. En vista de lo cual incurrió en práctica ilícita del trabajo según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley.

En vista de las anteriores Determinaciones emitimos las siguientes

RECOMENDACIONES

Al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Artículo 9, Sección 1, Inciso (b), recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo, ORDENE a la Autoridad de Energía Eléctrica cumplir con las siguientes acciones afirmativas:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión, particularmente las disposiciones del Artículo XLIV sobre Comité de Seguridad, así como las Reglas y/o Reglamentos que este artículo origina.

2.- Cumplir con las órdenes emitidas por esta Honorable Junta el 13 de mayo de 1982 y el 23 de junio de 1982 en los casos A.E.E. y UTIER, decisiones D-890 y D-897 respectivamente.

3.- Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados y de las órdenes mencionadas en el párrafo precedente. Este trámite deberá ser coordinado con el Jefe Examinador y/o la persona que éste designe.

4.- Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de octubre de 1982.



Antonio F. Santos
Antonio F. Santos
Oficial Examinador

NOTIFICACION

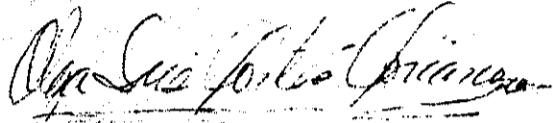
Certifico: que he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Nelson Márquez Lizardi
Apartado 4267
San Juan, Puerto Rico 00936

2. Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER)
Calle Cerra 612, Pda. 15
Santurce, Puerto Rico

3. Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Abogada, Div. Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a *29* de *octubre* de
1982.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, sus agentes, oficiales y representantes violamos los términos del convenio colectivo que fuera negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) con vigencia del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979, particularmente en su Artículo XLIV, Comité de Seguridad. En lo sucesivo desistiremos de violar los términos de los convenios colectivos negociados con la UTIER, en particular sus disposiciones sobre el Comité de Seguridad, así como de las reglas y reglamentos que estos originan y, en adición, cumpliremos con las órdenes emitidas por la Junta de Relaciones del Trabajo emitidas el 13 de mayo de 1982 y el 23 de junio de 1982 las cuales fijamos con este Aviso.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

Por: _____

Representante

Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.